



Resolución Jefatural N°00023-2011-INIA

Lima, 14 ENE. 2011

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el postor la empresa YURAKPAMPA S.A, contra la Declaratoria de Desierto en el proceso de selección Adjudicación de menor Cuantía N°040-2010-INIA, primera convocatoria; Y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 28 de diciembre de 2010, el representante Legal de la empresa YURAKPAMPA S.A, interpuso recurso apelación contra la declaratoria de desierto en el proceso de selección Adjudicación de menor Cuantía N°040-2010-INIA, para la Adquisición de Ecógrafo de Mesa, abonando como la garantía de la interposición de su recurso el monto de S/.1,078.89 (Un mil setentiocho y 89/100 nuevos soles). No obstante, con fecha 11 de enero del 2011, presenta una carta fianza por el monto de S/721.11.- completando y subsanando el monto de S/1,800.- que representa el diferencial entre el 50% de una UIT (S/3,600), de conformidad con el artículo 53 de la Ley de Contrataciones con el Estado;

Que, de conformidad con las etapas del calendario del proceso de selección el día 21 de diciembre del 2010, se realizó la reunión para la evaluación de Propuestas y Otorgamiento de Buena Pro, a cargo del Comité Especial designado por Resolución Directoral N°0015-2010-OGA-INIA, integrado por los señores: Carlos Guerra Lecca, Presidente, por Gerardo Meléndez Linares, miembro titular y Fredy Bruno Altamirano Fatticcion, como miembro titular;

Que, de la Evaluación de Propuestas realizada por los miembros del Comité en el proceso de selección de Adjudicación de Menor Cuantía N° 040-2010-INIA – se concluyó que ninguna de las dos empresas postores cumplía con los requerimientos técnicos mínimos. En tal sentido el Comité procedió a declarar DESIERTO la Adjudicación de Menor Cuantía N° 040-2010-INIA, conforme al artículo 78º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, de la revisión y análisis del recurso impugnatorio, se observa que este fue presentado, dentro del plazo a que se refiere el artículo 53º de la Ley de Contrataciones del Estado – Decreto Legislativo N° 1017, el artículo 107º de su

Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF. Toda vez que se presentó el día 28 de diciembre último, por lo que se procede al pronunciamiento sobre el fondo del asunto;

Que, el peticionario del recurso de apelación presentado por YURAKPAMPA S.A, contra la declaratoria de desierto en el proceso de selección Adjudicación de menor Cuantía N°040-2010-INIA, para la Adquisición de Ecógrafo de Mesa, cuestiona la decisión del Comité Especial Permanente de Bienes y Servicios, por considerarla que no corresponde a los requerimientos mínimos presentados por su empresa. Y que una lectura correcta de los documentos que forman parte de su propuesta técnica, lleva a la conclusión que el equipo por ellos ofrecidos si cumple con tales requerimientos. Y que el documento principal a tomar en cuenta es el folleto del Ecógrafo CHISON 8300VET ofrecido (inserto en la pagina 0004 del expediente técnico). En cuya última cara del Folleto se lee "CINE Loop: 128 frames, (256 frames opcional)". Indicando que el equipo viene en principio (por defecto) con CINE Loop: 128 frames, sin embargo a elección del cliente, el equipo viene con la característica CINE Loop: 256 frames. Y que Corresponde a cada comprador elegir entre ambas opciones, y en caso de omisión, el equipo viene con la característica CINE Loop: 128 frames. Y que los otros documentos a tomar en cuenta son los documentos Especificaciones Técnicas Generales y Especificaciones Técnicas Específicas (Págs. 005 y 006 del expediente técnico respectivamente) que contienen un resumen de estas en la que se señala: "Teclado alfanumérico iluminado, ergonómico y rebatible, almacenamiento de imagen y video en memoria y en puertos USB para su posterior análisis Cine Loop 256 cuadros, play back elecciónable";

Que, en consecuencia, alega el postor impugnante que de una lectura integral de los tres documentos se concluiría que la propuesta técnica de la empresa YURAKPAMPA S.A., ofrecería un ecógrafo que incluye la característica CINE Loop 256 cuadros y por tanto cumple con los Requerimientos Técnicos Mínimos exigidos en las Bases y por consiguiente debe ser declarada válida y se continué con la evaluación de propuestas técnica y económica y las etapas subsiguientes del proceso de selección;

Que, trasladado el recurso de apelación, a la Dirección de Investigación Agraria, para la emisión del Informe técnico correspondiente, este concluye, que habiéndose revisado y evaluado lo apelado por la citada empresa se deduce que la propuesta presentada por la empresa Yurakpampa literalmente no cumple con los requerimientos: CINE Loop 256 CUADROS, PLAY BACK ELECCIONABLE, sin embargo,



Resolución Jefatural N°00023-2011-INIA

14 ENE. 2011

Lima,
- 3 -

habiéndose revisado el catalogo del equipo propuesto se lee en las especificaciones técnicas: CINE Loop: 128 frames, (256 frames opcional). Lo que se entiende que el cliente puede solicitar lo opcional siempre y cuando no represente un costo adicional que es lo expresado por la empresa Yurakpampa en su apelación;

Que, al respecto, de la revisión y análisis al recurso de apelación y a la opinión técnica precitada, se verifica que en el Acta de Declaratoria de Desierto, Adquisición de Ecógrafo de Mesa, de fecha 21 de diciembre en el cual el Comité Especial Permanente informa que evaluadas las propuestas para el otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación de Menor Cantidad N° 040-2010-INIA, no encuentra que los postores cumplan los requerimientos técnicos mínimos. Es decir que los dos postores: MASES REPRESENTACIONES S.A.C, no cumple los Requerimientos técnicos mínimos y la empresa apelante, YURAKPAMPA S.A., no cumple los requerimientos mínimos – Cine-Loop 256 cuadros, play back eleccionable, ya que, presentó un memorial con función CINE de 128 cuadros en modo B. La secuencia de imágenes por segundo son guardados automáticamente al activar la congelación. Por lo que el Comité procedió a declarar DESIERTO la Adjudicación de Menor Cantidad N° 040-2010-INIA conforme al artículo 78 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, no obstante, lo indicado se verifica que en los documentos de información sobre el Postor Yurakpampa S.A. numeral 4) referido a Folletos catálogos, numeral 5) relativo a Especificaciones técnicas generales del Bien, se consigna CINE Loop: 128 frames, (256 frames opcional). Y en numeral 6) Especificaciones técnicas específicas del bien no se consigna literalmente, lo alegados por la impugnante. Lo cual, tal como, se indica en la Opinión Técnica vertida por la Dirección de Investigación Agraria, "Habiéndose revisado y evaluado lo apelado por la citada empresa se deduce que la propuesta presentada por la empresa Yurakpampa literalmente no cumple con los requerimientos: CINE- Loop 256 cuadros, play back eleccionable". Por lo que debe tenerse presente, que las bases son claras al solicitar en el Capítulo III, Especificaciones técnicas y requerimientos técnicos mínimos, lo siguiente "Teclado alfanumérico iluminado, ergonómico y rebatible, almacenamiento de imagen y video en memoria y en puertos USB para su posterior análisis Cine – loop 256 cuadros, play back eleccionable". Por lo tanto, se considera que la aclaración e interpretación efectuada por el apelante resulta siendo de parte y no obedece a lo consignado en las bases, las cuales quedaron

integradas al no haber sido consultadas ni observadas, tal como lo prescribe el artículo 59 de la Ley. Máxime si, de la revisión al expediente se observa que ambos postores han ofrecido los mismos equipos según se observa en los catálogos adjuntos al expediente;

Que, por lo expuesto, consideramos que las calificaciones de las propuestas técnicas y Declaratoria de Desierto realizada por Comité Especial se realizó conforme a Ley al Reglamento y a lo consignado en las bases;

Que, el artículo 53º de La LEY señala que, (...) *las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un proceso de selección, solamente podrán dar lugar a la interposición del recurso de apelación. Mediante el recurso de apelación se podrán impugnar los actos dictados desde la convocatoria hasta antes de la celebración del contrato. Por esta vía no se podrán impugnar las Bases ni su integración, así como tampoco las resoluciones o acuerdos que aprueben las exoneraciones. (...). El recurso de apelación sólo podrá interponerse luego de otorgada la Buena Pro.*(...);

Que, el recurso de apelación será conocido y resuelto por el Titular de la Entidad siempre y cuando el valor referencial del proceso no supere las seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). En caso el valor referencial del proceso de selección sea superior a dicho monto, los recursos de apelación serán conocidos y resueltos por el Tribunal de Contrataciones del Estado, en la forma y oportunidad que establezca el Reglamento de la presente norma, salvo lo establecido en la Décimo Tercera Disposición Complementaria Final. La resolución que resuelva el recurso de apelación agota la vía administrativa;

Que, en este sentido la Ley de Contrataciones del Estado, en el artículo 32, referido al proceso de selección desierto, establece que : "el proceso de selección será declarado desierto cuando no quede válida ninguna oferta";

Que, para mayor abundamiento el artículo 78 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, señala expresamente que "El proceso de selección será declarado desierto cuando no quede ninguna propuesta válida...";



Resolución Jefatural Nº00023-2011-INIA

- 5 - 14 ENE. 2011
Lima,

Que, el artículo 114° del Reglamento precisa que, cuando el acto impugnado se advierta que el acto o actos impugnados están directamente vinculados a la evaluación de las propuestas y/o otorgamiento de la Buena Pro deberá de contar con la información suficiente, efectuar está directamente vinculado a la evaluación de las propuestas se deberá, además, efectuar el análisis pertinente sobre el fondo del asunto y otorgar la Buena Pro a quien corresponda, de ser el caso;

Que, conforme a Ley, las Bases Administrativas, así como, por el cumplimiento del Principio de Trato Justo e Igualitario que las entidades deben otorgar a todos los participantes en un proceso de selección se prohíbe de manera expresa los privilegios, ventajas o prerrogativas, salvo las excepciones de ley, apreciándose, que todos los postores estuvieron regulados por este principio en la Adjudicación de Menor Cuantía -AMC No 040-2010-INIA-PRIMERA CONVOCATORIA – contratación de bienes - Adquisición de Ecógrafo de mesa;

Que, asimismo, resulta aplicable al presente proceso el Artículo 4° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017, relativo a los Principios que rigen las contrataciones, numeral d) Principio de Imparcialidad, que señala que: "Los acuerdos y resoluciones de los funcionarios y órganos responsables de las contrataciones de la Entidad, se adoptarán en estricta aplicación de la presente norma y su Reglamento; así como, en atención a criterios técnicos que permitan objetividad en el tratamiento a los postores y contratistas. Así como, el numeral k) relativo al Principio de Trato Justo e Igualitario, que señala que: "Todo postor de bienes, servicios o de obras debe tener participación y acceso para contratar con las Entidades en condiciones semejantes, estando prohibida la existencia de privilegios, ventajas o prerrogativas".

Que, de conformidad con los términos expresados en el Informe N°007-2011-INIA-OAJ del Director General de Asesoría Jurídica, resulta necesario emitir la Resolución Jefatural pertinente;

Estando a las facultades establecidas en el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del INIEA, aprobado por Decreto Supremo N°031-2005-AG, y con la visación del Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica;

AMC-040-2010-INIA-PRIMERA CONVOCATORIA

RESOLUCIÓN

- 6 -

SE RESUELVE:

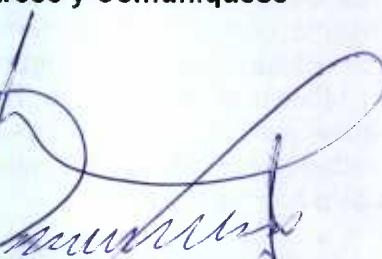
Artículo 1º.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa YURAKPAMPA S.A, contra la Declaratoria de Desierto AMC No 040-2010-INIA-PRIMERA CONVOCATORIA – contratación de bienes - Adquisición de Ecógrafo de mesa.

Artículo 2º.- Que la Oficina General de Administración realice las acciones administrativas para la ejecución de la garantía interpuesta por el impugnante YURAKPAMPA S.A, con motivo de la interposición del presente recurso de apelación.

Artículo 3º.- Remitir copia de la presente Resolución Jefatural al Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado – OSCE;

Artículo 4º.- Notificar a la parte interesada con las formalidades de Ley

Regístrate y Comuníquese


ING. CESAR ALBERTO PAREDES PIMA
JEFE
Instituto Nacional de Innovación Agraria

